

EXPEDIENTE N° _____

CASILLA DE _____

ASAMBLEA LEGISLATIVA

3408 Imp. Nacional - 1950

Iniciativa de el diputado Leiva Quiroa

Asunto

Reforma al artículo 1 de la Ley N°
1148 - Ley de Control de las Extranjerías
InternacionalesProyecto publicado en Gaceta N° 277 de 7 de Diciembre de 1950.

Dictamen publicado en Gaceta N° _____ de _____ de _____ de 195 _____

Comisión de Economía y Hacienda.

Para discutir dictamen _____

Para _____ debate _____

Para _____ debate _____

Para _____ debate _____

Decreto N° _____ de _____ de _____ de _____

Sancionado el _____ de _____ de _____

Publicado en Gaceta N° _____ de _____ de _____ de 195 _____

Iniciado el 30 de noviembre de 1950

Archivado el _____

Decreto N° _____

Asunto _____

N°

191

Asamblea Legislativa:

Con motivo del rígido control de las divisas establecido en la Ley de Control de Transacciones Internacionales, varias industrias costarricenses cuya salvación económica depende de la cantidad de sus productos que puedan colocar en el extranjero, se encuentran al borde de un desastre, por lo que se hace necesario solventar tal situación, con beneficio para los interesados, cuyos esfuerzos industriales parece que van a ser malogrados por una Ley dictada por esta Asamblea, así como con provecho de la economía del país, que en la situación actual hace que nadie se aventure en nuevas industrias.

En el proyecto de ley que adelante se formula, se hace la excepción en la Ley de Transacciones Internacionales, únicamente a favor de aquellas industrias nuevas o de aquellas en que su exportación hubo de ser interrumpida al obligarseles a entregar la totalidad de sus exportaciones al Banco Central, el cual paga a ellos sus dólares al tipo oficial. De manera que se pondrán fuera de control dólares que actualmente no están llegando al país, o mejor dicho, tales dólares que recibirá el Banco, se reintegrarán en colones al exportador, no al tipo oficial actual de compra por el Banco, sino al que éste obtenga de la venta de ellos en el mercado libre. Con ello nuestras industrias estarán en capacidad de competir en los mercados extranjeros.--

Al efecto, me permito someter el siguiente proyecto de Ley:

La Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica
Decreta:

Artículo único: Adiciónase el artículo 7 de la Ley No 33 de 27 de marzo de 1950 en la siguiente forma:

"Se exceptúan del inciso a) las divisas extranjeras que provengan de la exportación de productos industriales nacionales cuando concurrán los siguientes factores:

- a) que el precio de exportación calculado al tipo oficial sea inferior al del mercado interno, y
- b) que la exportación sea de nuevos productos, o de aquéllos en que ésta se interrumpió debido a que el producto nacional, en los mercados extranjeros, se costizaba a precios mayores que el de otras procedencias.--

El exportador reintegrará al Banco Central, en la proporción que corresponda, las divisas que éste le suplió para importar los materiales del producto exportado que entregó en categoría preferencial.

El Banco Central controlará que el producto de las exportaciones ingrese al país, y a este efecto el monto de las divisas que le corresponda al exportador será vendido por el Banco al mejor precio en el mercado libre, y le entregará a aquél el producto obtenido, deducida la comisión".--

Dado.....

Mario Leiva

SECRETARIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.- San José, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta.

En sesión de esta fecha la Secretaría dió lectura al anterior proyecto, habiendo ordenado pasarlo para su estudio e informe a la Comisión de Economía y Hacienda.

Oficial Mayor